TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-335/2025

RECURRENTE: MOISÉS VERGARA TREJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[1]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[2].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México[3], es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Moisés Vergara Trejo[4], en su carácter de otrora candidato Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; contra la resolución **INE/CG944/2025** relativo al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y ACUMULADOS** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5]; por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S

[1] Secretario: José Alfredo García Solís, Héctor Guadalupe Bareño García y Julio César Penagos Ruiz.

[2] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

[3] En lo sucesivo: "Sala Regional Ciudad de México" o "Sala Regional".

[4] En adelante: "parte recurrente".

[5] En adelante el Consejo General del INE.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución impugnada (INE/CG944/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución relacionada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y ACUMULADOS**, que ordenó sancionar a la parte recurrente con una amonestación pública por la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral durante el periodo de campaña para la elección judicial local en que participó como candidata y no resultó electa al cargo.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el seis de agosto siguiente, la parte recurrente presentó ante la oficialía de partes común del INE, una demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución INECG944/2025.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-335/2025** y lo turnó a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6].

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

[6] En adelante: "Ley de Medios".

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**[7], de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización respecto de un

[7] Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 594 a 596.

entonces candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[8]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[9].

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes

[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[9] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona[10].

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado diecinueve de febrero, la Sala Superior, mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025, determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios

[10] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Caso concreto. La parte recurrente en su carácter de otrora candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México controvierte la resolución del Consejo General del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México, por la cual se impuso una sanción correspondiente a una amonestación pública, derivado de un procedimiento oficioso relacionado con los llamados "acordeones o guías de votación" de manera física o digital supuestamente elaborados antes y durante la jornada electoral del uno de junio.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, operaciones en tiempo real y rechazar aportaciones prohibidas y la obtención de un beneficio indebido derivado de la elaboración y distribución de propaganda impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como "guías de votación y acordeones" en el cargo para el cual participó dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Ciudad de México, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

Reencauzamiento. En atención a lo expuesto, la Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo que se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia[11].

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

[11] De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE SUP-RAP-335/2025[12]

Formulo el presente **voto razonado,** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir la controversia a Sala Regional, por dos motivos:

A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,[13] los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, lo que no ocurre en la especie.

B. Debía efectuarse el análisis integral

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado.**

[12] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[13] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.